

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Impreso en el Gobierno, núm. 22, principal
Teléfono núm. 14-65.



VENTA DE EJEMPLARES

Establecimiento de la Gobernación, plaza 1001.
Número 1001, 2.ª B.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto dictando reglas para la rectificación del Censo electoral.—Página 974.
Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Manresa.—Páginas 974 a 976.

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo que D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Ministro Residente, Ordenador general de Pagos de la Sección Colonial de este Ministerio, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Sección de Marruecos de este Departamento.—Página 976.

Otro declarando supernumerario a D. Julio de Galarza y Pérez de Castañeda, Conde de Galarza, Ministro Residente en Lima, Sucre y Quito.—Página 976.

Otro ascendiendo a Ministro Residente, destinándole con esta categoría a la Sección Colonial de este Ministerio, a D. Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura, Secretario de primera clase, nombrado en la Embajada de España en Berlín.—Página 976.

Otro ídem ídem, destinándole con esta categoría a la Legación de España en Lima, Sucre y Quito, a D. Jaime de Ojeda y Brooke, Secretario de primera clase en la Embajada de la Nación cerca del Santo Padre.—Página 976.

Otro destinando a la Embajada de España cerca del Santo Padre a D. José Pérez Balsera y López de Zárate, Secretario de primera clase, cesante.—Página 976.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con dicha categoría a la Embajada de España en Berlín, a don Pedro de Miranda y Quartín, Secretario de segunda clase en la Sección Colonial de este Ministerio.—Página 976.

Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina a D. Ricardo Fernández de la Puente, Vicealmirante de la Armada.—Página 976.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la décimocuarta división al General de brigada D. Enrique Baños

y Pérez, disponiendo continúe con el cargo anexo de Gobernador militar de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca, que ejerce en la actualidad.—Páginas 976 y 977.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Juan González Gelpi.—Página 977.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Francisco Barreda y Miranda.—Página 977.

Otro concediendo la ídem ídem, a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, que figuran en la relación que se publica.—Página 977.

Otro concediendo el empleo de General de brigada en situación de primera reserva a los Coroneles de Infantería D. Dionisio Hernández Aracil, D. Carlos Gómez y Vidal y D. Vicente Álvarez Ardanuy.—Página 977.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Coronel de Estado Mayor, retirado, D. Francisco Javier de Mateo y Olavé; al Coronel de Infantería, retirado, D. Adolfo Elola Naharro; al Coronel de Caballería, retirado, D. Mariano López Tuero, y al Coronel de Artillería, retirado, D. Miguel Goded y Guevara.—Página 977.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Manuel Tomé Pascual.—Página 977.

Otro ídem ídem, al Auditor general de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Francisco Javier Ugarte y Pagés.—Página 977.

Ministerio de Hacienda

Real decreto jubilando a D. Aureliano López Hernández Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Irún, otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos.—Página 978.

Otro nombrando, por traslación, Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Hilario Hernández Martín, Administrador de la de Port-Bou.—Página 978.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Ordóñez y Cáceres, segundo Jefe

de la de Sevilla, con la de Jefe de Administración de tercera.—Página 978.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a don Rafael Pacheco y Ruiz, Inspector Jefe de la primera región de Alcoholes, en Madrid, con la de Jefe de Negociado de primera.—Página 978.

Real orden disponiendo se imponga la corrección disciplinaria de multa de ocho días de haber a D. Enrique Gómez Almela, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.—Página 978.

Otra ídem ídem, a D. Carlos Arpe y Fernández de Villalta, Auxiliar de segunda clase, en situación de excedencia activa, de la Intervención de la Ordenación de Pagos de este Ministerio.—Página 978.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo de Vizcaya relativa a criterio que debe seguirse para la proclamación en Bilbao de candidatos a Diputados provinciales.—Páginas 978 y 979.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo segundo de la carretera de La Unión al Rincón de San Ginés, provincia de Murcia.—Página 979.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que por el Ministerio de la Guerra se formulen los pedidos de carbones que en cada uno de sus establecimientos militares sean precisos para un plazo de seis u ocho meses.—Página 979.

Otra ídem que por el Ministerio de Marina se formulen los pedidos de carbones que para sus distintos servicios sean necesarios durante un plazo de seis u ocho meses.—Página 979.

Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalamiento de día para la celebración de la vista de los expedientes electorales que se mencionan.—Página 979.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular a los Fiscales de las Audiencias relativa a las causas que se promuevan por

los actos llamados de sabotage.—Página 979.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Agosto próximo se admitan para su pago los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, y emisiones que se mencionan, así como los títulos amortizados de la misma.—Página 980.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad.—Rectificación al párrafo segundo del artículo 5.º de la Orden circular de esta Inspección de 23 de Mayo del año próximo pasado, inserta en la GACETA de 1.º de Junio de referido año.—Página 980.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Junta Administradora de la Bolsa de Madrid; Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios; Monte de Piedad y Caja de Ahorros; Sociedad La Unión Carbonera; Arrendataria de las Minas de plata de Hiendelaencina; Sociedad Minera Nueva Argentifera; Agencia ejecutiva de la Zona de Inca (Baleares); Compañía de explotación de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España; Sociedad Española de Fabricación de Placas y Papeles fotogr-

ficos; International Fidelity Insurance Company; Compagnie du Soleil; Compañía de Seguros L'Aig'e, y La New-York.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Mayo próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Conclusión del Escalafón de Ingenieros del Cuerpo de Minas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta Central del Censo Electoral, con fecha 15 de este mes, expuso a esta Presidencia los vicios de la renovación que en el año 1917 se acometió cumpliendo el artículo 10 de la ley, los cuales han motivado reclamaciones, quejas y protestas de individuos y colectividades, desde los más distintos campos, y se han puesto más de relieve con motivo de las recientes elecciones de Diputados a Cortes. A las ya muy cercanas de Diputados provinciales no cabe aplicar la rectificación de listas; sería al efecto necesario un aplazamiento, que la ley Orgánica provincial no autoriza; pero la Junta propone que sin tardanza se abran de nuevo, algo abreviados, los plazos de rectificación que ordenó el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, manteniendo desde luego los resultados de la rectificación que ahora se está verificando, a fin de que los antedichos vicios hayan podido ser enmendados para cuando ocurran elecciones ulteriores.

Aunque la inmediata temporada de verano no sea la más a propósito, hace contrapeso a esta desventaja la experiencia que las últimas y las venideras elecciones han ocasionado de los defectos de las listas vigentes, estimulando a los ciudadanos para que no omitan ni descuiden las rectificaciones.

Por estas consideraciones, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aproba-

ción de V. M. el siguiente Real decreto. Madrid, 18 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día cinco de Julio próximo a las Juntas municipales del Censo electoral dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo; teniendo para ello en cuenta, si las hubiesen recibido, las resoluciones dictadas al efecto por las Juntas provinciales del Censo o las Audiencias territoriales con motivo de la nueva rectificación.

Artículo 2.º Desde el diez al veinte de Julio, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, así como lo estarán también las listas impresas del Censo vigente; y durante los expresados días se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores.

Artículo 3.º El veintidós de Julio remitirán los Presidentes de las Juntas municipales a las Jefaturas provinciales de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 4.º El veintiuno de Julio se reunirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, a las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta, y remitiendo a la Junta provincial del Censo debidamente informadas, y el veintisiete del mismo mes co-

mo máximo, todas las reclamaciones, en unión de las listas correspondientes.

Artículo 5.º El primero de Agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo, siguiéndose en cuanto a la tramitación de las reclamaciones ante ellas entabladas el procedimiento y plazos de tiempo que marca el Real decreto de veintiuno de Febrero de mil novecientos diez, sólo que contados a partir de la fecha indicada; y análogo criterio se seguirá para las apelaciones ante las Audiencias territoriales, o en su caso las Salas de Vacaciones de las mismas, y para la remisión de las listas a las Jefaturas provinciales de Estadística.

Artículo 6.º Dichas Jefaturas procederán a la formación de las listas definitivas de electores por Secciones en la forma establecida, e irán enviándolas a las Juntas provinciales del Censo, a fin de que custodien los originales y remitan las copias al Presidente de la Diputación para su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística a las Juntas provinciales el día 15 de Septiembre próximo a más tardar.

Artículo 8.º Para el primero de Noviembre deberá quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación respectiva, tanto la publicación de las listas de electores, como la del tomo o tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Manresa, de los cuales resulta:

Que en escrito de diez de Agosto de mil novecientos diez y ocho, D. Camilo Grané Masats, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ricardo Cuscó Almirall, Secretario del Ayuntamiento de Manresa, dedujo querrela

por los delitos de calumnia e injurias graves inferidas a su poderdante, contra los Concejales de dicha Corporación municipal D. Agustín Coma Morros y D. Joaquín de Bertrán y Calderó, exponiendo:

Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día veintiséis de Junio último, y al tratar del plebiscito formulado por la "Escuela de funcionarios" para recabar la autonomía de los Municipios y el mejoramiento de las haciendas locales, suscitóse una discusión incidental, en la que D. Agustín Coma manifestó "que si bien el Sr. Cambó abdicó de sus ideales temporalmente, era cierto que ello constituía un sacrificio que se había impuesto en bien de la Patria; que en la sesión inmediata siguiente, celebrada el día tres de Julio, después de leída el acta de la anterior, en la que se consigna a quella frase, D. Agustín Coma manifestó que la consignación de la misma en la citada acta constituía una verdadera falsedad, y en el curso de la discusión expuso que el Secretario había faltado a su deber al atribuirle falsamente la frase antes mencionada, manifestación a que se adhirió D. Joaquín de Bertrán, añadiendo que el acta no era fiel expresión de lo dicho, puesto que D. Agustín Coma no pronunció las palabras que se le atribuían y que reflejaba un espíritu partidista por parte del Secretario; que dichas manifestaciones de uno y otro constituyen un delito de calumnia, toda vez que faltando a la verdad atribuyen a su mandante la falsificación de un documento oficial, y al mismo tiempo deben reputarse como injurias graves ya que implican la deshonra, descrédito y menosprecio del mismo, atribuyéndole una falta de moralidad profesional que perjudica a la fama y crédito de que debe estar investido todo funcionario público; y que por ello se ve obligado, velando por los prestigios del cargo, a promover la presente querrela, que termina con la súplica de que una vez admitida se decrete el procesamiento de los querrellados, exigiéndoles la prestación de la correspondiente fianza, para garantizar las resultas de la causa y de la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que han irrogado a su mandante:

Que admitida la querrela y hallándose ésta en tramitación, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de lo consignado en los artículos ciento siete, ciento veinticinco, ciento setenta y nueve y ciento ochenta y uno de la ley Municipal, y en el cuarenta del Reglamento de veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez y seis, se deduce la existencia de las dos siguientes cuestiones previas que ha de resolver la Administración por el influjo en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales:

Primera. Si las actas de las sesiones de un Ayuntamiento son tales aun cuando no

haya sido aprobado el borrador que de las mismas ha de hacerse, o si, por el contrario, hasta el momento en que las actas han sido aprobadas en la sesión siguiente y se transcriben en el libro oficial, no pueden considerarse como documento de ninguna clase; y

Segunda. Si las manifestaciones que hagan los Concejales cuando se da lectura de las actas no aprobadas todavía pueden constituir una afirmación referida a un documento, o si no existiendo aún documento alguno, tienen aquéllos plena libertad para rebatir en la forma que estimen oportuna el contenido de aquellos borradores sin que pueda entenderse que al hacerlo inferen agravios a nadie, porque tales borradores no son en realidad más que simples notas que se presentan al Consistorio:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que ni el castigo del hecho está reservado a la Administración, ni existe cuestión ninguna previa que ella deba decidir, ya que las frases calumniosas que se imputan a los querrellados, aun pronunciadas en sesión del Ayuntamiento, ninguna relación tienen con las cuestiones administrativas, de las cuales es independiente la acción ejercitada por el Secretario, velando por la honorabilidad personal y prestigio de su cargo; que el hecho de que lo leído en la sesión de tres de Julio último fuese borrador o fuese acta, como se deduce del libro donde se contienen las del Ayuntamiento, no modifican la naturaleza de la imputación atribuida a los querrellados, puesto que las frases por ellos pronunciadas, según la querrela, constituyen calumnia e injuria, sea cual fuere la calificación que merezca el escrito a que se referían, según se deduce de la definición que da de tales delitos el Código penal, en sus artículos cuatrocientos sesenta y siete y cuatrocientos setenta y uno, en las que para nada se alude al documento material con que haya cometido el hecho la persona a quien falsamente se le atribuye; que el derecho de crítica y censura que respecto de los actos públicos de Autoridades o colectividades autoriza la Constitución, no puede extenderse hasta el insulto y la difamación, según doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, y muy especialmente en las de veintiséis de Junio de mil novecientos cinco y veinticuatro de Abril de mil novecientos seis, y en que la jurisdicción ordinaria tiene natural preferencia para conocer de los delitos que expresamente no estén sustraídos de su competencia por precepto concreto legal, siendo la única competente para entender de las causas por injuria y calumnia, según jurisprudencia constantemente mantenida en diversos Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción:

Que interpuesta apelación por los querrellados contra el citado auto, la Audiencia

provincial de Barcelona, después de tramitado el recurso, confirmó la resolución apelada, y el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número dos del artículo ciento veinticinco de la ley Municipal, según el que: "Es obligación de los Secretarios de Ayuntamiento redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas y estampando la suya entera en el lugar correspondiente":

Visto el artículo cuatrocientos sesenta y siete del Código penal, que dice: "Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio":

Visto el artículo cuatrocientos setenta y uno del propio Código, con arreglo al que: "Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona":

Visto el artículo segundo de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la Jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Y visto el artículo tercero del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela por calumnia e injuria deducida ante el Juzgado de instrucción de Manresa por el Secretario del Ayuntamiento de la misma ciudad, don Ricardo Cuscó Almirall, contra los Concejales de dicha Corporación municipal D. Agustín Coma y D. Joaquín Bertrán, por el hecho de que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el tres de Julio último, manifestara el primero que al consignar cierta frase en el acta de la sesión anterior, redactada por el querellante como Secretario, constituía una verdadera falsedad, y que el Secretario había faltado a su deber, atribuyéndole falsamente aquella frase, manifestaciones a que se adhirió el segundo de los querrellados, añadiendo que el acta no era fiel expresión de lo ocurrido y reflejaba espíritu partidista por parte del Secretario.

Segundo. Que pudiendo revestir dichas

frases e imputaciones los caracteres de los delitos de calumnia e injuria, y estando uno y otro comprendidos en el Código penal, es indudable que su averiguación y castigo corresponde a los Tribunales de justicia.

Tercero. Que no existiendo disposición alguna que reserve a los funcionarios de la Administración el castigo de tales hechos, solo depende la decisión de esta competencia de que se estime que la resolución de las cuestiones previas que el Gobernador invoca en el oficio de requerimiento, puedan o no influir en el fallo que los Tribunales en su día hubieren de pronunciar.

Cuarto. Que la determinación de si merecen la calificación de actos o de meros borradores los escritos en que los Secretarios de los Ayuntamientos, como funcionarios públicos, relatan lo ocurrido en las sesiones celebradas por la Corporación, cumpliendo uno de los principales deberes que el cargo les impone, en nada puede afectar al fallo que en el caso presente haya de pronunciar el Tribunal, pues se resolverá en uno u otro sentido, siempre quedarán subsistentes las frases proferidas por los querrelados que, según el querrelante, constituyen los delitos que les atribuyen, sin que a tal subsistencia afecte para nada el momento u ocasión en que se pronunciaran dichas frases, esto es, referidas al acto si como tal se considerara, o al simple borrador si tal calificación prevaleciera; y

Quinto. Que no afectando, por consiguiente, la resolución de tales cuestiones al fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, el cual, por tanto, no depende de aquella decisión, es evidente que el presente caso no está comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Ricardo Spotorno y Sandoval, Ministro Residente, Ordenador general de Pagos de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a la Sección de Marruecos de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

Conforme a lo prevenido en el artículo tercero, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes,

Vengo en declarar supernumerario a don Julio de Galarza y Pérez Castañeda, Conde de Galarza, Mi Ministro Residente en Lima, Sucre y Quito.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Carrillo de Albornoza y Faura, Marqués de Faura, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Embajada en Berlín,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y destinarle con esta categoría a la Sección Colonial del Ministerio de Estado, como Ordenador general de Pagos de la misma; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo octavo, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jaime de Ojeda y Brooke, Secretario de primera clase en Mi Embajada cerca del Santo Padre,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Lima, Sucre y Quito, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo octavo, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Pérez Balsera y López de Zárate, Secretario de primera clase, cesante,

Vengo en destinarle con dicha categoría a Mi Embajada cerca del Santo Padre, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo octavo, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro de Miranda y Quartín, Secretario de segunda clase en la Sección Colonial del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Embajada en Berlín, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo octavo, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la catorce división al General de brigada D. Enrique Baños y Pérez, continuando con el cargo anexo de Gobernador militar de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca, que ejerce en la actualidad.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en el General de brigada en situación de primera reserva D. Juan González Gelpi, y muy especialmente a los extraordinarios servicios prestados formando parte de las Comisiones de inspección de los campamentos de prisioneros en Alemania,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Francisco Barrera y Miranda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Septiembre del año próximo pasado, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, comprendidos en la siguiente relación, que da principio con D. Luis Elío y Magallón, Vizconde de Val de Erro, y termina con D. León Quintana Duque, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad que a cada uno se le señala, fechas en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Relación de los Generales de brigada en situación de primera reserva, a quienes se les concede la Gran Cruz de San Hermenegildo.

D. Luis Elío y Magallón, Vizconde de

Val de Erro, antigüedad de 29 de Junio de 1918.

D. Antonio Cavanna Sanz, antigüedad de 29 de Junio de 1918.

D. Francisco Duque Molina, antigüedad de 29 de Junio de 1918.

D. Francisco Chinchilla Chinchilla, antigüedad de 29 de Junio de 1918.

D. León Quintana Duque, antigüedad de 29 de Enero de 1919.

D. Luis Cossi González, antigüedad de 14 de Febrero de 1919.

D. José Vázquez López, antigüedad de 17 de Abril de 1919.

Madrid, 18 de Junio de 1919.—Aprobado por S. M.—Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por los Coroneles de Infantería D. Dionisio Hernández Aracil, D. Carlos Gómez y Vidal y D. Vicente Alvarez Ardanuy, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año próximo pasado para optar a los beneficios consignados en la Base 8.ª de su anexo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de 30 de Abril, 2 y 31 de Mayo últimos, fechas en que, respectivamente, cumplieron dichas condiciones.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Coronel de Estado Mayor, retirado, D. Francisco Javier de Mateo y Olavé, y en atención a los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, retirado, D. Adolfo Elola Naharro, y en atención a los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Coronel de Caballería, retirado, D. Mariano López Tuero, y en atención a los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Coronel de Artillería, retirado, D. Miguel Goded y Guevara, y en atención a los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Manuel Tomé Pascual, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Auditor general de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Francisco Javier Ugarte y Pagés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Marzo de 1918, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

Vengo en declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Aureliano López Hernández, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Irún, otorgándole en atención a sus dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, con arreglo a lo dispuesto en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de la Aduana de Irún con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Hilario Hernández Martín, Administrador de la de Port-Bou, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Ordóñez y Cáceres, segundo Jefe de la de Sevilla, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Rafael Pacheco y Ruiz, Inspector, Jefe de la primera Región de alcoholes en Madrid, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Apercibido por tercera vez, por reiteradas faltas de asistencia a la oficina el Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona D. Enrique Gómez Almela, faltas que desde 1.º de Enero próximo pasado se elevan a la cifra de 56,

S. M. el REY (q. D. g.), en ejecución de lo mandado en el apartado segundo del artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha dispuesto que se imponga al referido funcionario la corrección disciplinaria segunda marcada en el citado artículo, o sea multa de ocho días de haber, que habrá de hacerse efectiva con la próxima nómina, al hacerse efectivos los haberes devengados en el mes de la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Apercibido por tercera vez el Auxiliar de segunda clase, en situación de excedencia activa, de la Intervención de la Ordenación de Pagos de este Ministerio D. Carlos Arpe y Fernández de Villalta, por repetidas faltas de asistencia a la oficina, haciendo caso omiso de las reiteradas amonestaciones de sus Jefes,

S. M. el REY (q. D. g.), en ejecución de lo mandado por el apartado segundo del artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha dignado disponer que se imponga a dicho funcionario la segunda corrección disciplinaria de las marcadas en el citado artículo, en su grado medio, o sea multa de ocho días de haber, que habrá de ser hecha efectiva precisamente con la próxima nómina de los haberes devengados en el mes corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

La Junta central del Censo electoral dice a este Ministerio con fecha 13 del actual lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En comunicación fecha de ayer consulta el Presidente de la Junta provincial del Censo, de Vizcaya, el criterio que debe seguirse para la proclamación en Bilbao de candidatos a Diputados provinciales, vista la proximidad de dichas elecciones y dada la circunstancia de haberse dividido, por Real decreto de 13 de Mayo último, el distrito electoral de Bilbao en nuevos titulados Bilbao-

Centro y Bilbao-Ensanche, que se encuentran integrados solamente por Municipios que antes constituían el único existente.

Dados los términos en que se halla redactado el artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, que adaptó a las elecciones provinciales el procedimiento electoral de la ley de 1907, puede pedir su proclamación sólo quien haya desempeñado el cargo de Diputado provincial por elección del distrito, y puedan proponer candidatos únicamente los Diputados o ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral; pero la aplicación severa y rigurosa de tal precepto en el caso presente y en los análogos que en lo sucesivo puedan ofrecerse imposibilitaría por completo toda proclamación que no se hiciese acudiendo al procedimiento de la antevoctación, mediante propuesta de número suficiente de electores, puesto que en los distritos de nueva creación, al no haberlos representado nadie con anterioridad y en toda su actual demarcación territorial, nadie podía tampoco pedir su proclamación ni proponer a candidato alguno.

Semejante interpretación, opuesta acaso al espíritu de la ley y causa de dificultades evidentes, entrañaría además el peligro y la injusticia de privar a los Diputados que representaron el antiguo distrito del derecho de solicitar su propia proclamación o la de otro candidato, ya que el distrito desapareció y ya que en los nuevos que lo reemplazan no se les concede derecho análogo.

Por ello, y en evitación de ambos graves inconvenientes, estima esta Junta central que podría reconocerse a los Diputados provinciales que fueron elegidos por el distrito único de Bilbao la facultad de pedir su proclamación o formular propuesta para candidatos con relación a cada uno de los nuevos distritos Bilbao-Centro y Bilbao-Ensanche en que aquél se ha dividido, con sujeción a las reglas y limitaciones establecidas en las Reales órdenes de 16 y 24 de Abril de 1910 y en los acuerdos de la Junta central de 14 de Octubre de 1909 y 3 de Agosto de 1912.

En apoyo de esta solución puede alegarse como precedente la Real orden de ese Ministerio fecha 22 de Febrero de 1911, dictada para resolver consulta de la Junta provincial del Censo, de Madrid, y en cuya Real orden, si bien se establece que el derecho a proponer candidatos en las elecciones provinciales por ex Diputados sólo puede ejercitarse por aquellos que lo sean de los actuales distritos, como están constituidos y agrupados, se autorizaba por equidad a los ex diputados por el distrito de Latina-Audiencia, que fué suprimido, para hacer propuestas por el de Latina-Chamberí, que lo reemplazó; criterio de tanta mayor aplicación en el caso actual cuanto que la demarcación del antiguo distrito único de Bilbao se ha repartido entre los dos recientemente creados.

Finalmente, y por analogía, también

puede invocarse, en confirmación de la opinión expuesta, el hecho de que tres Diputados o ex Diputados provinciales puedan formular propuestas en favor de un candidato a Diputado a Cortes por un distrito en que esté comprendido todo o parte del territorio en que los tres hayan sido elegidos como tales Diputados provinciales, según dispone la regla 2.^a de la Real orden de ese Ministerio fecha 16 de Abril de 1910.

Y correspondiendo al Gobierno de S. M. dictar disposiciones para la aplicación de la ley Electoral vigente a las elecciones de Diputados provinciales, la Junta central del Censo, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, ha acordado se ponga en conocimiento de V. E. la consulta elevada por la provincial de Vizcaya y la opinión que sobre ella ha formado esta central, sometiendo a la consideración del Gobierno el caso de que se trata, por si estimase que conviene dictar sobre él resolución, ya con carácter concreto y limitado, ya con carácter general, y para ocasiones semejantes que puedan en lo sucesivo presentarse."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo segundo de la carretera de La Unión al Rincón de San Ginés, provincia de Murcia, por su presupuesto de 214.206,08 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Las grandes existencias de carbones acumuladas en las principales cuencas productoras de España y la necesidad de que este Ministerio atienda a la más eficaz distribución de estos combustibles, tanto para asegurar en esta época de fáciles transportes el abastecimiento de diferentes industrias que después, durante el invierno, encuentran mayores dificultades,

como para evitar que la indicada acumulación de existencias produzca la paralización de algunas minas, creándose en ellas un grave conflicto obrero, hace pensar en la conveniencia de que por el Estado se active el suministro de combustible para todos sus servicios, formando depósitos de previsión, con los que al mismo tiempo que se provee a sus necesidades en un plazo prudencial y lo más largo posible, se proteja el laboreo de las minas carboneras, asegurándoles la colocación de sus productos en lo que a la directa esfera de acción del Gobierno se refiere.

Siendo los servicios del ramo de Guerra uno de los más importantes del Estado, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Centro ministerial de su digno cargo se formulen los pedidos de carbones que en cada uno de sus Establecimientos militares sean precisos para un plazo de seis u ocho meses, con objeto de atender a las necesidades corrientes y a la formación de un depósito de previsión con el que se eviten las dificultades de transporte que en el invierno suelen presentarse, debiendo transmitirse estos pedidos a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, para que por este Centro se haga la distribución de cada suministro entre las cuencas productoras que corresponda.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: La importación de carbones ingleses, recientemente aumentada, y el menor consumo de algunas industrias forzosamente impuesto por la disminución de ciertos trabajos de exportación a que se dedicaban, han restringido de tal modo los pedidos de combustibles a nuestras cuencas productoras, que en ellas se van acumulando grandes existencias que amenazan con la paralización de algunas explotaciones si no se atiende a su distribución en el mercado nacional.

Entiende el Ministro que suscribe que esta suspensión de trabajos no sólo provocaría graves conflictos obreros, sino que anularían el progresivo desenvolvimiento ya iniciado en nuestras explotaciones hulleras; y como a la economía nacional conviene estimular esta industria con todas las protecciones posibles por parte del Estado, y como la protección más eficaz ha de ser el abastecimiento de todos los servicios públicos con nuestra propia producción carbonera, adaptando las calidades de nuestros combustibles a los distintos usos a que pueden destinarse, al Estado corresponde que se activen estos suministros, haciendo en esta época del año los necesarios depósitos de previsión para evitar las dificultades de transporte que en el invierno suelen presentarse.

Uno de los suministros más importantes a que por este concepto ha de atenderse es el de los servicios de la Marina de Guerra tanto para la navegación como para los Arsenales. Experiencias hechas recientemente y publicadas por el Presidente de la Comisión de estudios de la riqueza hullera nacional, probaron la posibilidad del empleo de nuestros carbones para estos servicios, y deben, por lo tanto, aprovecharse en ellos, con exclusión del carbón extranjero aun cuando haya de exigirse en los contratos de adquisición algunas condiciones especiales, siempre que sean compatibles en las características de nuestra producción; y en vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Centro ministerial del digno cargo de V. E. se formulen los pedidos de carbones que para sus distintos servicios sean necesarios durante un plazo de seis u ocho meses, con objeto de atender a las necesidades corrientes y a la formación de un depósito de previsión, debiendo transmitirse estos pedidos a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, para que por este Centro se haga la distribución entre las cuencas productoras que correspondan.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señor Ministro de Marina.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha señalado la hora de las nueve de la mañana del sábado 21 del actual para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

GINZO DE LIMIA
ALICANTE
ALBUÑOL
CAZORLA
BERJA
SAN SEBASTIAN

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos.

Madrid, 18 de Junio de 1919.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En los momentos actuales en que es preocupación constante del Gobierno de S. M. cuanto a la cuestión social afecta, y en los que se atiende a la mejora de las condiciones de la clase obrera, es preciso más que nunca mantener el respeto mutuo de los derechos de obreros y patronos.

Para ello es necesario impedir todo acto de venganza, y así como a los patronos no se les consentirá que en defensa de sus intereses realicen nada que pueda atentar a los derechos de los obreros, es preciso prevenir, y en su caso castigar, los actos llamados de *sabotage*, que son la forma que afectan las venganzas o las violencias de los obreros.

Entre todos estos delitos son quizá los más graves y ciertamente los que ahora tienen más importancia, por afectar de modo directo a la cuestión de las subsistencias, los incendios de las mieses y a las causas que en ocasión de ello se promuevan debe V. S. prestar la más asidua atención, para lograr que en todo caso se cumpla la ley castigando a los culpables.

Esta Fiscalía espera de su celo que en dichos sumarios no sólo se determine la responsabilidad de los autores materiales de los hechos, sino de un modo especial la de los inductores, considerando como tales a los que individualmente instiguen a delinquir y a las organizaciones que puedan existir y que dicten reglas de conducta que lleven a la realización de los actos de que se trata.

Todo sumario referente a estos hechos será obieto por parte de V. S. de inspección personal dando cuenta a esta Fiscalía de la incoación de los mismos y de su resultancia cada ocho días y en vista de la gravedad de las circunstancias encomiendo que se proceda siempre con la mayor actividad y con el rigor que las leyes autorizan para tales casos.

Del recibo de esta circular, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, me dará V. S. cuenta y gestionará la publicación de ella en el *Boletín Oficial* de esa provincia remitiéndome un ejemplar del número en que aparezca.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1919.—El Fiscal del Tribunal Supremo Víctor Covián.
Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Venciendo en 15 de Agosto de 1919 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 73 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900 1902 y 1906 y 9 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Julio, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID.

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903 ha acordado que desde el día 1.º de Agosto se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento a cuyo fin dispono que V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad designará la Intervención de Hacienda de esa provincia si no lo hubiere designado, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación nombre del interesado número de entrada que se dé a las facturas los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe, y fecha en que se remitan a esta Dirección general y otro libro o cuaderno en igual forma y con los mismos re-

quisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos de referencia se efectuará en facturas que facilitará gratis esta Dirección general a medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe los ciones, y en número, numeración, serie e importe los títulos, con los que en dichas facturas se detallan los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el importe del cual será satisfecho al notador de aquí por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su reembolso", fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas de las destinadas a una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, devolviendo en el acto esa Denegación las facturas rechazadas en distinta forma, evitando así que haya de hacer los esta Dirección, con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuere esto posible, por su excesivo volumen en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas las cuales contendrán también sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas tanto de cupones como de títulos amortizados se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente venan agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

8.ª A las oficinas del Banco de España

en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados, en su caso, que contienen, y su importe íntegro.

9.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la Deuda al 5 por 100 con arreglo a las disposiciones y convenios vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 4.ª remitirá a dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su Sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

10. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

11. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y evitándose no inutilizar ni la serie ni la numeración que son requisitos que es indispensable conservar para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

12. Esta Dirección general recomienda a V. S. finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid 18 de Junio de 1919.—El Director general M. Díaz Gómez.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiéndose observado un error de copia en el párrafo segundo del artículo 5.º de la orden circular de esta Inspección general de 23 de Mayo del pasado año, en la que consta el Reglamento y programa para los ejercicios de las oposiciones a Inspectores provinciales de Sanidad convocadas en aquella fecha, al consignar un minimum de 25 puntos en lugar de 35 a cada opositor, para que puedan considerarse aprobados y pasar al ejercicio siguiente, ya que por componerse el Tribunal de siete Jueces, es lógico que sean 35 puntos el minimum atribuible, como consta en el original de la orden citada, y no 25, como por error se insertó en la GACETA de 1.º de Junio de 1918; esta Inspección general ha acordado se rectifique dicho párrafo segundo del artículo 5.º en el sentido que se indica.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid 16 de Junio de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar